

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 13 de diciembre de 2022, únicamente la Administradora Colombiana de Pensiones remitió en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 19 de enero de 2023.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 12 de 30 de enero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23 de septiembre de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso que le promueve la señora **YENY ALEJANDRA RENDÓN OSORIO**, cuya radicación corresponde al N°**66001310500220190020001**.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Yeny Alejandra Rendón Osorio que la justicia laboral declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del pensionado Óscar Loaiza Marín y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 22 de noviembre de 2018, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: el señor Óscar Loaiza Marín falleció el 22 de noviembre de 2018, momento en el que ostentaba la calidad de pensionado por vejez, al habersele reconocido la prestación económica en la resolución 823 de 1997 por parte del Instituto de Seguros Sociales, misma que a la fecha del deceso era equivalente al SMLMV; ella y el señor Oscar Loaiza Marín iniciaron su convivencia a partir del año 2011 la cual se mantuvo continua e ininterrumpida hasta la fecha en que se produjo el deceso de su compañero permanente; entre el año 2011 y el mes de julio de 2014, el señor Loaiza Marín también sostuvo convivencia con la señora Flor Alba Araque de Poche, la cual finalizó por el deceso de la señora Araque de Poche; ante la reclamación administrativa elevada por ella, la Administradora Colombiana de Pensiones expidió la resolución SUB30965 de 31 de enero de 2019 negando el derecho a la pensión de sobrevivientes, la cual fue confirmada en las resoluciones SUB54132 de 28 de febrero de 2019 y DPE1017 de 22 de marzo de 2019.

Al dar respuesta a la acción -archivo 11 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones aceptó el contenido de los actos administrativos relacionados en la demanda, reiterando que la demandante no reúne el requisito de convivencia exigido en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama, razón por la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó "*Inexistencia de la obligación reclamada*", "*Prescripción*", "*Buena fe: Colpensiones*", "*Imposibilidad de condena en costas*" y "*Declaratoria de otras excepciones*".

En sentencia de 23 de septiembre de 2022, la funcionaria de primer grado sostuvo que no existía duda en que el señor Óscar Loaiza Marín dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, en consideración a que para la fecha de su deceso ocurrido el 22 de noviembre de 2018, él se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución 823 de 1997, la cual ascendía al SMLMV para el momento del fallecimiento.

A continuación, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, concluyó que la demandante había logrado acreditar el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, ya que en el proceso quedó demostrado que la demandante y el pensionado fallecido convivieron de manera continua e ininterrumpida por lo menos en los últimos cinco años anteriores a la muerte del señor Óscar Loaiza Marín; motivo por

el que declaró que la señora Yeny Alejandra Rendón Osorio es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso del señor Loaiza Marín, indicando que esa prestación económica será reconocida de manera temporal, más concretamente por el término de 20 años contados a partir del 22 de noviembre de 2018 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales, debido a que la actora tenía menos de 30 años para la fecha en que se produjo la muerte del pensionado, ordenando que de la mesada pensional se deben realizar los descuentos correspondientes a salud y a las cotizaciones al sistema general de pensiones que le permitan alcanzar su propia pensión.

Conforme con lo expuesto, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de noviembre de 2018 y el 31 de agosto de 2022, la suma de \$44.784.642, sin perjuicio de los descuentos que debe realizar conforme con la orden emitida anteriormente.

Así mismo, la condenó a reconocer y pagar a favor de la demandante, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó a Colpensiones en costas procesales en un 100% a favor de la parte actora.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, argumentando que la valoración probatoria realizada por la falladora de primera instancia resulta equivocada, pues no es cierto que en el proceso haya quedado demostrado que el pensionado fallecido y la demandante hayan convivido de manera continua e ininterrumpida en los últimos cinco años anteriores al deceso del señor Óscar Loaiza Marín; razones por las que solicita que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23 de septiembre de 2022, para que en su lugar se absuelva a la Administradora Colombiana de Pensiones de las pretensiones elevadas por la demandante.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, únicamente la demandante hizo uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por el apoderado judicial de la actora, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, baste decir que, los argumentos expuestos en dicho escrito, coinciden con los emitidos en la sustentación del recurso de apelación, por lo que nuevamente pide que se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios el señor Óscar Loaiza Marín?

¿Acredita la señora Yeny Alejandra Rendón Osorio los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de sobrevivientes que reclama en calidad de compañera permanente del señor Óscar Loaiza Marín?

De conformidad con las respuestas a los interrogantes anteriores ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por la demandante?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

1. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LAS COMPAÑERAS PERMANENTES DE LOS PENSIONADOS FALLECIDOS PARA SER BENEFICIARIAS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación N°32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación N°45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación N°47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

2. TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Prevé el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que la pensión de sobrevivientes debe ser reconocida en forma temporal al cónyuge o compañera permanente supérstite, cuando dicho beneficiario, a la fecha de fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con él; casos estos en los que la prestación económica tendrá una duración máxima de 20 años, correspondiéndole al beneficiario realizar las cotizaciones al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a la pensión de sobrevivientes.

CASO CONCRETO.

Se encuentra demostrado en el presente litigio que: i) el señor Óscar Loaiza Marín falleció el 22 de noviembre de 2018, como se aprecia en el registro civil de defunción expedido por la Notaría Primera del Círculo de Pereira -pág.15 archivo 04 carpeta primera instancia-; ii) por medio de la resolución N°825 de 1997, el otrora Instituto

de Seguros Sociales le reconoció al señor Óscar Loaiza Marín la pensión de vejez, misma que a la fecha de su deceso era equivalente al SMLMV, tal y como se informa en la resolución SUB30965 de 31 de enero de 2019 emitida por Colpensiones - págs.1 a 4 archivo 04 carpeta primera instancia-.

Conforme con lo expuesto, al ostentar el señor Óscar Loaiza Marín la calidad de pensionado por vejez para el 22 de noviembre de 2018 cuando se presentó su deceso, no cabe duda que él dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Ahora bien, al alegar la señora Yeny Alejandra Rendón Osorio la calidad de compañera permanente del señor Óscar Loaiza Marín, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, le correspondía acreditar a la demandante una convivencia continua e ininterrumpida con el pensionado fallecido no inferior a cinco años con antelación al deceso.

Con el fin de demostrar tal situación, la parte actora solicitó que fueran escuchados los testimonios de las señoras María Ruth Londoño Quintero, Flor Liliana Loaiza Araque y Melba Esperanza Loaiza Araque.

La señora María Ruth Londoño Quintero informó que conoció al señor Óscar Loaiza Marín hace aproximadamente treinta y cuatro años, ya que ella ha sido líder comunal en el barrio Leningrado donde él vivía, añadiendo que tenía una excelente relación con el causante, ya que él era una de las personas que le ayudaba en sus actividades como líder comunal; sostuvo que en esa época el pensionado vivía con la señora Flor Alba Araque de Poche y sus hijos, sin embargo, hace aproximadamente unos diez años, el señor Loaiza Marín conoció a Yeny Alejandra Rendón Osorio en una discoteca y desde ese momento empezaron a frecuentarse, lo que conllevó a que la relación fuera avanzando, hasta que él decidió irse a vivir con ella, sin embargo, le resulta muy difícil señalar fechas concretas.

Ante la información suministrada por la testigo y con la finalidad de que precisara algunos aspectos, la directora del proceso le indica que según el registro civil de defunción, el señor Loaiza Marín falleció el 22 de noviembre de 2018, solicitándole

que, teniendo en cuenta esa fecha, le diga hacía cuanto tiempo había iniciado la convivencia entre el causante y la accionante, a lo que respondió que la convivencia entre ellos había podido iniciar entre ellos aproximadamente seis años antes, agregando que recuerda que más o menos dos años antes del fallecimiento de la señora Flor Alba Araque de Poche, ya había iniciado la convivencia entre ellos; así mismo, contestó ante otros interrogantes, que los hijos del señor Óscar Loaiza Marín aceptaron la relación de su padre con Yeny Alejandra; dijo que inicialmente la convivencia entre la reclamante y el pensionado se había asentado en una casa ubicada en el barrio San Jorge de Pereira, pero que después de fallecida la señora Flor Alba, ellos se fueron a vivir a esa casa en conjunto con las hijas del señor Oscar.

La señora Flor Liliana Loaiza Araque, hija del señor Óscar Loaiza Marín y la señora Flor Alba Araque de Poche; informó que sus padres habían convivido durante muchos años, sin embargo, aproximadamente unos quince años atrás la relación entre ellos ya no existía, es decir, dejaron de ser pareja, pero a pesar de no sostener ninguna relación sentimental, continuaban viviendo bajo el mismo techo; pero en el año 2012 su progenitor decidió dejar el hogar y se fue a vivir con Yeny Alejandra Rendón Osorio, expresando que se dio cuenta que su padre estaba viviendo con la demandante, porque una vez que los visitó y salió de la casa, decidió seguirlo y así se dio cuenta que estaba viviendo en el barrio San Jorge de Pereira con ella, pero decidió no decirle nada a su madre, quien no podía caminar debido a problemas de osteoporosis; a continuación respondió que una vez su padre se fue de la casa, ella se hizo cargo de su madre hasta que falleció el 24 de junio de 2014; una vez ocurrido el deceso de su progenitora, su papá habló con ella y sus hermanos sobre su relación con Yeny Alejandra, para pedirles si podía regresar con la demandante a la casa, para no tener el gasto del arrendamiento en la casa del barrio San Jorge de Pereira y ellos aceptaron; expresa que su papá sufría de EPOC y adicionalmente tuvo una parálisis que le afectó todo el lado derecho del cuerpo, motivo por el que debía recibir ayuda para realizar la mayoría de actividades diarias de la vida, siendo su compañera Yeny Alejandra la persona que estuvo pendiente de sus cuidados hasta que falleció; indica que ella y sus hermanos le tienen mucho agradecimiento a Yeny porque se portó muy bien con su papá y lo hizo muy feliz en sus últimos años de vida.

La señora Melba Esperanza Loaiza Araque, hija del pensionado fallecido y de la señora Flor Alba Araque Loaiza, ratificó todo lo expuesto por su hermana Flor

Liliana, manifestando, palabras más palabras menos, que después de que la relación entre sus progenitores se rompiera, su padre, un tiempo después de seguir viviendo con ella, decidió irse de la casa aproximadamente en el año 2012, ya que se fue a vivir en el barrio San Jorge de Pereira con Yeny Alejandra Rendón Osorio, convivencia que se mantuvo continua e ininterrumpida hasta el deceso de su papá el 22 de noviembre de 2018, sosteniendo que luego de la muerte de su madre ellos le permitieron a su padre y su compañera permanente que se fueran a vivir a la casa con ellas, aseverando que la demandante siempre estuvo pendiente de los cuidados del causante, quien sufría de EPOC y había sufrido un derrame que le generó una parálisis en el lado derecho del cuerpo.

Al valorar los testimonios rendidos por las testigos, estima la Sala que los mismos fueron de manera espontánea, coherente y sin ningún ánimo de favorecer los intereses de la señora Yeny Alejandra Rendón Osorio, lo cual permite otorgarles plena credibilidad y por tanto tener por demostrado el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en consideración a que, de acuerdo con lo expuesto por las declarantes, la convivencia entre el señor Óscar Loaiza Marín y la señora Yeny Alejandra Rendón Osorio inició aproximadamente dos años antes del deceso de la señora Flor Alba Araque de Poche, acaecido el 24 de junio de 2014 como lo informó su hija Flor Liliana Loaiza Araque, es decir, que esa convivencia inició más o menos a mediados del año 2012, prolongándose de manera continua e ininterrumpida hasta el 22 de noviembre de 2018 cuando se produce el deceso del señor Loaiza Marín; motivo por el que tiene derecho la accionante a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama, como acertadamente lo definió la *a quo*.

Ahora bien, como la actora nació el 20 de noviembre de 1989, como se aprecia en su registro civil de nacimiento -pág.19 archivo 04 carpeta primera instancia-, ella tenía cumplidos 29 años de edad, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, la demandante tiene derecho a percibir la pensión de sobrevivientes de manera temporal, máximo hasta por veinte años contados a partir del 22 de noviembre de 2018, con la obligación de continuar cotizando al sistema para generar su propia pensión, aportes que deben hacerse con cargo a la prestación económica, la cual se reconocerá en cuantía equivalente al salario mínimo legal

mensual vigente y por trece mesadas anuales como correctamente lo determinó la falladora de primer grado.

A continuación, se procederá a actualizar el retroactivo pensional generado entre el 22 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2022, mesadas pensionales que no se han visto afectadas por el fenómeno jurídico de la prescripción, ya que la presente acción fue interpuesta el 8 de mayo de 2019, como se ve en el acta individual de reparto -archivo 05 carpeta primera instancia-.

Año	Valor mesada	N° mesadas	Total
2018	\$781.242	2,3	\$1.796.857
2019	\$828.116	13	\$10.765.508
2020	\$877.803	13	\$11.411.439
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	13	\$13.000.000

Total: \$48.784.642

Como se aprecia en la tabla anterior, el retroactivo pensional generado entre el 22 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2022 es del orden de \$48.784.642; razón por la que se modificará el ordinal tercero de la sentencia objeto de estudio, pero con la única finalidad de actualizar la condena, como lo ordena el artículo 283 del CGP.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional realice los descuentos correspondientes a los aportes al sistema general de salud y al de pensiones, como acertadamente lo determinó la sentenciadora de primera instancia.

En torno a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, al haberse realizado la reclamación administrativa el 26 de diciembre de 2018, como se ve en la resolución SUB30965 de 31 de enero de 2019, dichos intereses empezaron a correr a partir del 26 de febrero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, como correctamente lo definió el juzgado de conocimiento.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinario TERCERO de la sentencia recurrida, el cual quedará así:

*“**TERCERO. CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora YENY ALEJANDRA RENDÓN OSORIO la suma de \$48.784.642, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de noviembre de 2018 y el 31 de diciembre de 2022.”.*

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 23 de septiembre de 2022.

TERCERO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la entidad recurrente en un 100%, en favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes. Quienes integran la Sala,

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef710ba747d5909ffe0eda2b470157dad279c2792eaaae6a228654477dab8c**

Documento generado en 01/02/2023 07:03:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>